

Secretaría. Santa Marta, 18 de octubre de 2022.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DEYANIR JAVIER ZAMBRANO IGLESIA. RAD. N°2022-00021.

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Representada Legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf, contra DEYANIR JAVIER ZAMBRANO IGLESIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SETENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$71.024.203.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo, discriminado así: Pagaré N°4820093947 por valor de \$65.578.048.00 M/L, Pagaré N°4820093948 por valor de \$4.877.928.00 M/L y el Pagaré N°4820093949 por valor de \$568.227.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor DEYANIR JAVIER ZAMBRANO IGLESIA, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 22 de marzo de 2022 (Ver págs. 2 a 4 del archivo N°. 3 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -31 de enero de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el mentado demandado señor DEYANIR JAVIER ZAMBRANO IGLESIA en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de embargo, presentado por la apoderada demandante, advirtiéndole que si esos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor DEYANIR JAVIER ZAMBRANO IGLESIA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$2.840.968.12 M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 154

Hoy, 19 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

**ENEIDA EFFER BERNAL
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por RONALD ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra NELSON PALACIO PAEZ. RAD N°. 2022 – 00615.

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a examinar la presente demanda a fin de determinar si se debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo deprecado por el apoderado demandante.

Pretende la apoderada ejecutante que el Despacho libre Mandamiento Ejecutivo en contra del señor NELSON PALACIO PAEZ, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$145.000.000.00. M/L), por concepto de capital, conforme consta en la Letra de Cambio aportada como Título Ejecutivo. (Ver pág. 8 del Archivo N° 002. Del Exp. Digital).

En lo que respecta al Título Ejecutivo, el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, dispone lo siguiente:

*Artículo 422: “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia” (negrita fuera de texto).*

De los requisitos del Título Ejecutivo, la doctrina autorizada ha sostenido que: “...La obligación es **clara** cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; ...que una obligación **expresa** es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí está inserto como declaración es lo que se da a entender; ...que es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor¹”

Descendiendo al presente asunto, la parte ejecutante aportó como título base de recaudo una Letra de Cambio en la que aparece como fecha de suscripción el 06 de octubre de 2022, título valor en el que aparece consignada como fecha para hacer exigible la obligación: enero de 2022 (SIC). Nótese que la fecha de suscripción del título valor, es posterior a la fecha de vencimiento (enero de 2022), calenda que también es posterior a la fecha de presentación de la demanda, téngase en cuenta que la demanda fue presentada el 28/09/2022.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a la fecha en la que la parte demandada debería cumplir con la obligación allí contenida, es decir, la calenda en la que, al obligado al pago, se le haría exigible el monto que se pretende ejecutar por esta vía.

Bajo la panorámica anterior, es dable concluir que la inexistencia de los requisitos señalados en la ley, hacen del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, pues es necesario que reúna -para efectos judiciales- ciertas condiciones legales que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y aún el derecho en el contenido.

¹ Rivera Martínez, Alfonso. Manual Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil- Ed. Leyer, Pág., 885.

En tal sentido, mal podría el Despacho librar mandamiento de pago en contra del presunto deudor, señor NELSON PALACIO PAEZ, cuando no se tiene certeza de la fecha en que el demandado se constituyó en mora por el incumplimiento de la obligación contenida en la mentada Letra de Cambio.

Se recuerda que la exigibilidad de la obligación se contrapone a la inexactitud o ambigüedad, respecto a la fecha en que debe hacerse exigible la obligación. De ahí, que se vuelva imperativo -en el presente asunto-, la certeza de cuándo fue realmente suscrita la Letra de Cambio y, cuándo le es exigible a la parte ejecutada.

En tal sentido, no podrá decirse que la obligación contenida en la Letra de Cambio fechada 6 de octubre de 2022 es exigible, cuando contiene "términos" generadores de duda y confusión.

Se precisa que, dada la indeterminación de la obligación en el presente asunto, se torna improcedente la emisión del mandamiento de pago en contra de la demandada, como quiera que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para el cobro coercitivo de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1- No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas anteriormente.
- 2- Devuélvanse los anexos de la misma al demandante, sin necesidad de desglose.
- 3- Téngase a la abogada GAUDIS JOSE HERNANDEZ MARTINEZ, como Apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 154

Hoy, 19 de octubre a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 18 de octubre 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto de 21 de julio de 2022, indicando que el número de motor del vehículo objeto de garantía mobiliaria es 2748650 y no como erradamente se anotó. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIRIA promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE. RAD. N° 2022-00400.

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, este juzgado accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y, por tanto, se procederá a corregir el auto de fecha 21 de julio del año en curso, indicando que, el número de motor del vehículo objeto de garantía mobiliaria es 2748650 y no como erradamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el auto de 21 de julio de 2022, en consecuencia, el numeral 2 de la parte resolutive quedará así:

“2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: EOR199; Marca: VOLVO; Línea: XC90; Modelo: 2019; Clase: CAMIONETA; Número de Motor: 2748650; Número de Chasis: YV1LFA2ACK1439556; Color: BLANCO CRISTAL; Servicio: PARTICULAR; Propietario: EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia al BANCO DE BOGOTÁ S.A. Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.”

2- Las demás decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: “j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co” de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., se identifica con Nit. 860.002.964-4 y; la parte demandada señor EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE con cédula de ciudadanía N° 85.454.728.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

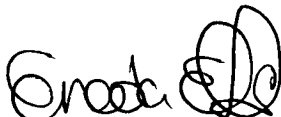

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 154

Hoy, 19 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 2140 de 18 de octubre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra GEIMAR ARTURO CARMONA MORALES. RAD. 2022 - 00616.

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a examinar la presente solicitud a fin de determinar si se debe ordenar o no la Aprehensión y Entrega del bien mueble objeto de Garantía Mobiliaria, deprecada por la parte demandante.

Pretende la parte solicitante mediante apoderado judicial que el Despacho ordene la Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria consistente en un vehículo de Placa GPX563 de propiedad del demandado, en virtud al Contrato de Prenda suscrito entre las partes el día 17 de enero de 2020¹.

Como fundamento de sus pretensiones la apoderada de la parte demandante informa que el deudor o garante incumplió en el pago de las obligaciones pactadas en el Contrato de Prenda y ha hecho caso omiso a los diferentes requerimientos del acreedor para satisfacerlas, habilitándolo para declarar el plazo vencido de todas las obligaciones garantizadas y exigir el pago inmediato de ellas.

Por lo anterior, solicita a este Despacho -como autoridad jurisdiccional competente-, ordene la Aprehensión y Entrega del vehículo objeto de Garantía Mobiliaria al señor GEIMAR ARTURO CARMONA MORALES de conformidad a lo establecido en los Artículos 60 y 75 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto debe decirse que, el Parágrafo 2 del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013 dispone:

“Artículo 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

¹ Ver Págs. 8 a 9 del Archivo N° 2 del Exp Digital.

Aunado a ello, se precisa que, el inciso 2 del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de Ejecución Pago directo. (...)

...el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a la aprehensión y entrega”

Al examinar el líbello demandatorio y sus anexos, observa el Despacho que, si bien es cierto que a Página 19 del Archivo N° 2 del Expediente Digital obra el “Acta de envío y entrega de correo”, no es menos cierto que, la trazabilidad de notificación electrónica de dicho documento enviado al correo electrónico “GERIMAR.CARMONA@GMAIL.COM” el “2022/09/22” a las “14:34:32” arrojó a las “14:34:58” de la misma calenda lo siguiente: “no fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)”, corroborándose que, el acreedor garantizado no realizó debidamente el **requerimiento previo al deudor para la entrega voluntaria del bien dado en prenda**, mismo que resulta indispensable para iniciar la presente diligencia.

Bajo la panorámica anterior, es dable concluir que, al no estar debidamente notificado, el requerimiento al deudor para la entrega voluntaria del bien objeto de Garantía Mobiliaria, -(previo a elevar la solicitud de Aprehensión y Entrega ante el Juez conforme lo establece el Inciso 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015)-, hacen del Contrato de Prenda un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, pues es necesario que reúna -para efectos judiciales-, ciertas condiciones legales que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución del mecanismo de pago directo sobre el Vehículo de Placa GPX563.

Así las cosas y, dada la falta de notificación del **requerimiento previo al deudor para la entrega voluntaria del bien objeto de garantía**, se torna improcedente, en el presente asunto, la emisión de la orden de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria en contra del demandado, como quiera que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para la ejecución del referido contrato.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- Rechazar de Plano la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Devuélvase la demanda a la parte demandante por medio electrónico.

- 3- Reconocer Personería a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 154

Hoy, 19 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA